

ESTUDIOS

LA REGULACIÓN NORMATIVA DEL VEREDICTO

MARINO DE LA LLANA VICENTE

Profesor-Tutor de Derecho Procesal en la UNED

SUMARIO: I. Introducción.—II. El objeto del veredicto: 1. El escrito. 2. La audiencia a las partes. 3. Instrucciones a los jurados.—III. Deliberación.—IV. Votación.—V. El veredicto: 1. El acta de la votación. 2. Lectura del veredicto. 3. Devolución del acta al jurado. 4. Justificación de la devolución del acta. 5. Disolución del jurado y nuevo juicio. 6. Cese del jurado.—VI. Conclusiones.—VII. Bibliografía consultada.

I. INTRODUCCIÓN

Como presupuesto básico de cuanto más adelante se expondrá, hay que recordar que la actuación del Tribunal del Jurado responde al mandato del artículo 125 de la Constitución Española (en adelante CE), que ha sido objeto de desarrollo mediante la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, modificada por la Ley Orgánica 8/1995 de 16 de noviembre (en adelante LOTJ). Es por tanto un instrumento que integra la estructura orgánica judicial, que constituye una forma de Juez ordinario predeterminado por la Ley, derecho fundamental proclamado en el artículo 24.2 CE, configurándose como un órgano jurisdiccional con competencia para juzgar determinados delitos que se enumeran en el artículo 1 LOTJ.

Asimismo conviene tener presente la configuración mixta del Tribunal del Jurado, que conforme al artículo 2 estará integrado por nueve jurados legos y un Magistrado Presidente, distribuyéndose sus respectivas funciones conforme a los artículos 3 y 4, todos ellos LOTJ. Esta Ley buscó un camino intermedio entre el modelo de jurado puro o anglosajón (se aparta de éste por cuanto que a nuestros Jurados no solo se les pide una respuesta global acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado, sino también una respuesta individualizada acerca de todos y cada uno de los hechos que, alegados por las partes, resulten jurídicamente relevantes, y además, porque a los Jurados españoles no sólo les compete la construcción fáctica del caso, sino también decidir sobre el tratamiento jurídico que tales hechos merecen, función que en el jurado

puro está confiada en exclusiva a la denominada «Sección de Derecho») y el jurado escabinado (en el que no hay distinción de roles entre los componentes del Tribunal: no existen, técnico y legos trabajan en equipo, se pronuncian conjuntamente sobre los hechos y su tratamiento jurídico. Su relación es de coparticipación, y puesto que no existe en este modelo la figura jurídica del veredicto, el resultado de la actuación de los miembros del Jurado es la sentencia.

La Ley regula el veredicto en su Capítulo IV, y aunque en los artículos dedicados al mismo no lo define, de un examen detallado de dicho articulado podemos determinar que la obtención del mismo es el objeto final de la actuación del Tribunal del Jurado, en el que por un lado participa el Magistrado Presidente fijando por escrito los hechos que habrán de ser objeto de deliberación y votación, emitiendo las oportunas instrucciones y, en su caso, procediendo a la devolución del acta, y por otra parte los Jurados, cuya función es el enjuiciamiento de los hechos que les han sido sometidos, y que habrán de emitir con las mismas garantías de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley a los que se refiere el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial, pues no en vano los Jurados ejercen función jurisdiccional, y a cuyo contenido (del veredicto) deberá adecuarse la sentencia que posteriormente dicte el Magistrado-Presidente.

Esta distribución de funciones deviene del hecho de que el legislador ha optado por un sistema de Jurado mixto, en el que los miembros legos se pronuncian sobre la valoración fáctica del caso, así como las causas de exclusión de los diferentes elementos estructurales del delito y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, del grado de participación y ejecución del delito y el pronunciamiento sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, en tanto que a la denominada «sección de Derecho», esto es, al Magistrado-Presidente, le corresponde el pronunciamiento jurídico, es decir, la determinación e imposición de la pena o, en su caso, las medidas de seguridad, así como la responsabilidad civil del penado. En la sentencia se habrá de recoger por parte del Juez técnico el contenido del veredicto del Jurado, que le obliga y vincula, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes LOTJ. Una vez firme la sentencia, también corresponde al Magistrado-Presidente el pronunciamiento sobre la petición del indulto o la aplicación del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

El veredicto no es una resolución, sino que es, conforme más adelante se expondrá, una serie de actos sucesivos y complejos en los que, en sus distintas fases participan pluralidad de sujetos: el Magistrado-Presidente, las partes acusadoras, las partes acusadas y los Jurados.

Podemos concluir que es, básicamente, la declaración de voluntad que emite el Jurado, determinando los hechos que se declaran o no probados y la culpabilidad del acusado. Se configura, por tanto, como un acto material, al que la Ley denomina «acta de votación», y que constituye el presupuesto de la sentencia que se dicte posteriormente por el Magistrado-Presidente.

Para un estudio del veredicto es preciso distinguir las fases que perfectamente delimita la propia Ley, siendo preciso distinguir entre el objeto del veredicto (con las sub-fases de delimitación del objeto, audiencia de las partes e instrucciones a los Jurados), deliberación y votación de los Jurados, acta del veredicto y devolución del mismo.

II. EL OBJETO DEL VEREDICTO

La configuración del escrito conteniendo el objeto del veredicto que será sometido a los Jurados es la primera de las fases contemplada en el Capítulo IV de la Ley, subsiguiente a la conclusión del juicio oral y encomendada al Magistrado-Presidente con la colaboración de las partes. Su contenido está ligado, y debe ser congruente con la fijación del auto de hechos justiciables del artículo 37 LOTJ, pero no ya los de consideración provisional, sino los finalmente establecidos por las partes en sus respectivos escritos de conclusiones definitivas.

Al mismo está dedicado el artículo 52 LOTJ, cuyo tenor literal es el siguiente:

«1. Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a las siguientes reglas:

- a) *Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueran contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrán incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no.*

Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea de aquellos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición.

Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación.

- b) *Expondrá después, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad.*
- c) *A continuación, incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad.*
- d) *Finalmente precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.*
- e) *Si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito.*
- f) *Igual hará si fueren varios acusados.*
- g) *El Magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no*

impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión.

Si el Magistrado- Presidente entendiase que de la prueba deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa.

2. *Asimismo, el Magistrado-Presidente recabará, en su caso, el criterio del Jurado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la propia sentencia.»*

Con las disposiciones contenidas en este artículo comienzan, una vez finalizado el juicio oral las verdaderas diferencias entre un juicio penal ordinario y otro seguido ante el Tribunal del Jurado, toda vez que en el primero, al Juez o Tribunal sólo le resta dictar la sentencia, en tanto que, en el segundo, se da inicio a una serie de actuaciones procesales en las que se da intervención tanto a las partes intervinientes como a los propios Jurados, hasta llegar a esta resolución decisoria.

1. EL ESCRITO

Es la primera de las actuaciones de esta fase del procedimiento, y que consiste en la realización por parte del Magistrado-Presidente de un escrito en el que se contendrá el objeto del veredicto, es decir, lo que será sometido a los Jurados, y cuyo contenido es determinante para el ulterior resultado, pues, como señala Garberí Llobregat «en la elaboración del objeto del veredicto se encuentra la clave esencial que determinará el buen o mal funcionamiento del Jurado español, porque una defectuosa redacción o un contenido incompleto o incoherente de dicho documento, habrá de implicar insoslayablemente el defectuoso enjuiciamiento penal a cargo de los Jurados (...) es en este trámite donde, a nuestro juicio, se la juega el sistema de participación popular en la Administración de Justicia...», y, asimismo en el Informe de la Fiscalía General del Estado de 24 de julio de 1997 se califica de «decisiva» la labor del Magistrado-Presidente en el momento de confeccionar el objeto del veredicto, pues, con su resumen puede influir en el ánimo de los Jurados, en su modo de apreciar las cuestiones propuestas y, en definitiva, en sus resoluciones.

Sin embargo, resulta también innegable que un escrito realizado con imparcialidad y claridad puede ayudar mucho a que los Jurados aprecien los hechos con mayor facilidad y en toda su extensión.

El momento en que el Magistrado-Presidente debe elaborar este escrito es —a tenor del art. 52— una vez concluido el juicio oral, tras los informes de las partes y oídos los acusados. No nos encontramos ante una «resolución judicial» en el sentido tradicional, pues se trata de un mero acto de ordenación material del proceso cuyo contenido no puede ir más allá de lo legalmente dispuesto, sin mas adiciones que la fecha y la firma de su redactor; si bien hay autores que consideran el mismo como un «vehículo inédito de exteriorización de los actos judiciales».

a) Contenido fáctico del escrito

Siguiendo las reglas señaladas en el citado artículo 52 a continuación vamos a exponer el contenido secuencial del escrito objeto del veredicto:

a) 1. Alegaciones fácticas que el Jurado debe declarar como probadas o no.

Referidas a los hechos alegados por las partes, siempre que éstos tengan relevancia jurídica, y que no podrán ser otros que los reflejados en sus respectivos escritos de conclusiones definitivas, a los cuales deberá atenderse estrictamente el Magistrado-Presidente (principio de indisponibilidad), pues de otro modo podría causarse indefensión al acusado, que se vería sorpresivamente imputado en nuevos hechos que no habrían sido objeto de prueba ni sometidos a contradicción en el juicio oral debiéndose seguir el orden metodológico establecido en el párrafo segundo:

a) 1.1 Hechos principales de la acusación y de la defensa.

En este punto es necesario preguntarse qué debe entenderse por principal, pudiendo colegirse que será aquel hecho constitutivo de su pretensión, es decir los que están comprendidos en la descripción del tipo penal cuya aplicación se persigue. Serán hechos principales de la defensa todos aquellos negativos a los correlativos de las acusaciones, que pretendan la imposición de un tipo penal diferente y de menor gravedad. A estos efectos el Magistrado-Presidente deberá excluir en su escrito todos aquellos datos fácticos colaterales a los hechos constitutivos de la pretensión penal de las partes, es decir, que sean inocuos a la hora de ser subsumidos en el tipo penal de que se trate.

Señala también el meritado artículo 52 que habrá de diferenciarse entre hechos favorables y desfavorables para el acusado. También es éste un aspecto interpretable: ¿qué puede considerarse favorable?. Objetivamente serán todos aquellos alegados por la defensa que puedan determinar la imposición de una absolución o bien una condena de menor entidad que la propuesta por las acusaciones. En este punto, hay que tener en cuenta que, además de los hechos alegados por la defensa, tienen la consideración de favorables todos aquellos que, no referidos en las conclusiones definitivas por las partes, sean incluidos *motu proprio* por el Magistrado-Presidente. Hechos desfavorables serían todos los que determinasen su condena o bien la agravación de la pena.

La respuesta a esta exigencia sistemática de diferenciación en párrafos separados entre unos y otros hechos guarda relación con el régimen de mayorías en la votación señalado en el artículo 59.1 LOTJ, que exige siete o más votos cuando se refiera a hechos contrarios al acusado y sólo cinco cuando le fueren favorables.

Prohíbe la Ley que en un mismo párrafo se consignen hechos de la acusación y de la defensa, cuya consideración pueda ser simultáneamente la de tenerlos como probados y como no probados.

a) 2. Hechos relativos a la exención de la responsabilidad criminal.

Se trata también de una alegación fáctica relativa a los hechos alegados por la defensa referentes a las circunstancias que puedan determinar la falta de alguno de los elementos que integran el tipo penal (arts. 130, 20, 16.1, 14 y las excusas absolutorias del Código Penal). Es obvio que la concurrencia de cualquiera de estas causas tiene

carácter «favorable» para el acusado, por lo que en la votación de hechos probados precisará únicamente cinco votos de los Jurados.

a) 3. *Hechos relativos al grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad criminal.*

El siguiente paso en el escrito objeto del veredicto estará integrado por los hechos alegados por las partes que determinen el grado de ejecución (consumación o tentativa); de participación del acusado (autor en cualquiera de sus modalidades o cómplice), así como la conspiración, la provocación y la proposición -arts. 17 y 18 C.P.; y finalmente todos aquellos hechos que puedan determinar la atenuación o agravación de la responsabilidad criminal -arts. 21 y 22 C.P.-. Dependiendo del grado de ejecución, del de participación del acusado en el delito y de la circunstancia que suponga modificación de la responsabilidad criminal, tales hechos podrán tener la consideración de favorables o desfavorables para el mismo, lo que incidirá, como es sabido, en la exigencia del número de votos para considerarlos o no como probados.

b) *El hecho delictivo imputado*

A este contenido están referidos los apartados *d)*, *e)* y *f)* del tan repetido artículo 52 LOTJ, que suponen, en la confección del escrito objeto del veredicto el abandono de las cuestiones fácticas, para entrar en otro apartado que alcanza ya una dimensión jurídica, cual es el encuadrar la conducta descrita en un determinado tipo penal (pues la expresión «hecho delictivo» debe entenderse como equiparada a «delito», como así constaba en el Proyecto de Ley, habiéndose modificado en la Ley este término), es decir, que se está pidiendo a los Jurados que, pese a que su declaración de culpabilidad o inculpabilidad no alcance a la calificación jurídica que los hechos merecen, implícitamente si se demanda de ellos la concreta determinación del tipo penal que los contempla, para lo cual, necesariamente el Magistrado-Presidente habrá de transcribir el hecho que configure el tipo delictivo objeto de acusación en la misma descripción dada a tal delito en el Código Penal.

Esta precisión del «delito» por parte del Magistrado-Presidente en el escrito objeto del veredicto, que habrá de ser objeto de declaración de culpabilidad o inocencia por parte del Jurado, ha sido blanco de numerosas críticas, ya que como señala J. Garberí Llobregat: «No se entiende la razón por la cual el legislador obliga a los jurados a involucrarse en la calificación jurídica de los hechos delictivos, cuando, en realidad, de acuerdo con el sistema instaurado, aquellos no tienen por qué poseer conocimientos jurídicos que les permitan formalizar adecuadamente el silogismo subsuntivo de los hechos que han declarado como probados en la correspondiente norma jurídico-penal, lo que, al serles exigido indebidamente, no sólo se erige en un factor distorsionante que a buen seguro causará no pocos problemas... sino que también provoca una incomprensible vinculación con respecto al Magistrado-Presidente a la hora de efectuar la calificación jurídica de los hechos en la sentencia».

Lo que se está pidiendo al Jurado es que sea congruente con el resto de las decisiones adoptadas en el resto de cuestiones que le han sido sometidas. Así, este mismo autor señala el peligro que entraña el pronunciamiento del Jurado sobre el tipo delictivo, por cuando que, pudiendo haber tenido como probada la concurrencia de

una causa de extinción, sin embargo declare posteriormente la culpabilidad del acusado de determinado delito. Conforme a esto, el Magistrado-Presidente se vería obligado a devolver el acta por contradicción interna en la misma, para evitar así verse abocado a dictar una sentencia condenatoria sobre la base de un veredicto de culpabilidad.

c) La intervención discrecional del Magistrado-Presidente en la configuración del escrito

Está referida a la facultad que el artículo 52 g) reconoce al mismo para incluir tanto hechos como calificaciones jurídicas favorables al acusado en el escrito en que se contenga el objeto del veredicto, lo que en virtud del principio *iura novit curia* le está permitido siempre que no conlleve una variación sustancial del hecho justificable, que no es otra cosa que la modificación del título de condena. Nos encontramos ante la disposición más conflictiva del mencionado artículo, ya que puede afectar al principio acusatorio por cuanto que esta facultad no está limitada a las alegaciones que hasta el momento hayan realizado las partes, y nada impide la inclusión de alegatos distintos.

Asimismo podría suponer un ataque al principio de contradicción y el derecho de defensa de las partes, a las que sólo restaría solicitar la exclusión de tales alegatos en la audiencia prevista en el artículo 53 LOTJ. Como señala Díez-Picazo Giménez y Aguilera Morales «El que el Magistrado-Presidente introduzca en el debate hechos nuevos no determina necesariamente omitir la contradicción, pero si implica un acto de acusación, una pérdida de su imparcialidad y una quiebra del derecho a conocer de la acusación formulada. Dicho con palabras del Tribunal Constitucional, la introducción de hechos nuevos vulnera el derecho a conocer de la acusación formulada, derecho que presupone la existencia de la acusación misma (SSTC 41/1986 y 17/1998)».

Sin embargo, una correcta interpretación del espíritu del legislador nos lleva a entender que esta posibilidad no comporta la introducción de hechos nuevos, sino una valoración distinta de los que hayan alegado las partes, de ahí que al Magistrado-Presidente se le impongan tres límites: *a)* que tal añadido sea favorable al acusado. Debe entenderse por favorable todo lo que pudiera tener como resultado una condena de menor entidad. *b)* que no implique una variación sustancial del hecho enjuiciable, es decir, que no supusiesen modificación del título de condena y *c)* que no ocasione indefensión. Estos límites que no resultan fácilmente entendibles, por cuanto que por mucho que los nuevos hechos fueren favorables al acusado, la ausencia de contradicción perjudicaría siempre, y causaría indefensión a las partes acusadoras. Como señala M. Marchena Gómez «...el precepto puede llegar a resultar un arma de doble filo por lo que tiene de pieza de difícil acoplamiento en el modelo procesal que se pretende instaurar. Ya no se trata de que el Magistrado-Presidente moldee en términos didácticos el hecho sometido a enjuiciamiento. Ahora a lo que el precepto le autoriza es a añadir, esto es, sumar a los ya existentes, aumentar, acrecentar o ampliar los hechos tal y como han sido propugnados por las acusaciones».

d) Contenido jurídico del escrito

De la lectura del apartado segundo del artículo 52 cabe deducir que nos encontramos ante una proposición de carácter jurídico, pues implica recabar la opinión del Jurado sobre la aplicación de un beneficio legal, cual es la remisión condicional de la pena (en el art. 80 del vigente Código Penal está denominada «suspensión de la ejecución de la pena») y la petición o no de indulto. Como señala M. Marchena Gómez, «... estamos en presencia de una desnaturalización funcional del Jurado y de lo que constituye el contenido material del veredicto, pues ya no se pide de aquel que decida, sino que exprese su criterio sobre un aspecto de la ejecución que, en último término, escapa a su ámbito natural».

Se trata de un criterio que habrá de formarse en base a datos exclusivamente fácticos, pues el Jurado, en este momento en el que ni siquiera existe una condena, y por lo tanto no se encuentra ante una sentencia firme, no puede, ni tiene porqué tener conocimiento de si el acusado reúne los requisitos legales para acceder a tales beneficios. Hay autores que han querido ver en esta proposición un error sistemático, por cuanto que la suspensión de la condena y el indulto son dos aspectos referidos a la ejecución de la sentencia firme que, necesariamente, habrá sido condenatoria. Otros, en cambio, entienden que, lejos de tratarse de un error sistemático, el propio legislador ha querido involucrar al Jurado en esta cuestión para evitar el efecto disuasorio que una declaración de culpabilidad pueda ocasionar en cualquier persona inexperta en Derecho, contrarrestándolo con la simultánea facultad que la misma tiene para pronunciar su criterio sobre la aplicación de un beneficio. Se trataría para estos autores más de una cuestión psicológica para los Jurados que realmente jurídica, por cuanto que en realidad tal criterio se convierte en papel mojado en manos del Magistrado-Presidente, máxime si tenemos en cuenta que, a diferencia de otras cuestiones sometidas, la falta de pronunciamiento sobre ésta no es causa de devolución del acta del veredicto, a tenor de lo establecido en el artículo 63 LOTJ.

No cabe duda de que el criterio que se exprese no será vinculante para el Magistrado-Presidente, pues el propio artículo se expresa con la palabra «recabará», sustituyendo así la adoptada en el Proyecto de Ley, en el que constaba «someterá».

Sin embargo, esta vacuidad no es tal si tenemos en cuenta que el artículo 68 LOTJ únicamente permite a las partes informar sobre este extremo «si el Jurado hubiere emitido un criterio favorable a ésta», es decir, un criterio que no es vinculante para el Magistrado-Presidente, es sin embargo excluyente para las partes intervinientes, por cuanto que si el Jurado no se hubiera pronunciado o su criterio fuera desfavorable a la concesión de los expresados beneficios, tiene el efecto impeditivo antes indicado.

2. AUDIENCIA DE LAS PARTES

Señala el artículo 53 LJ:

«1. Antes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente oirá a las partes, que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes, decidiendo aquel de plano lo que corresponda.»

2. *Las partes cuyas peticiones fueran rechazadas podrán formular protesta a los efectos del recurso que haya lugar contra la sentencia.*

3. *El Secretario del Tribunal del Jurado incorporará el escrito con el objeto del veredicto al acta del juicio, entregando copia de ésta a las partes y a cada uno de los jurados, y hará constar en aquella las peticiones de las partes que fueren denegadas».*

Esta audiencia supone, como se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley, el derecho de las partes a participar en la definitiva redacción del escrito objeto del veredicto, lo que implica, *a sensu contrario* que la confección de dicho escrito por parte del Magistrado-Presidente tiene carácter provisional.

Se silencian en dicho artículo una serie de cuestiones, cuales son: si tal audiencia se hará en presencia del Jurado, pues, a diferencia del artículo 54, no señala que deba ser en «audiencia pública», ni tampoco se pronuncia sobre si la decisión del Magistrado-Presidente sobre la inclusión o exclusión de lo alegado por las partes en el escrito que finalmente se entregará a los Jurados, será mediante resolución escrita o de manera verbal, ni, en el primero de estos casos, qué tipo de resolución adoptará.

La decisión «de plano» del Magistrado-Presidente al respecto implica que contra la misma no cabe recurso alguno, y a las partes sólo les queda formular la oportuna protesta a efectos del posterior recurso de apelación que, en su caso, interpusieran contra la sentencia (como así lo reconoce el artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Tampoco en este caso se pronuncia la Ley sobre el modo en que hayan de realizar tal protesta ni si la misma, al incluirse en el acta del juicio (sobre cuya entrega a los Jurados hay disparidad de criterio en el art. 53.3 y en el 54 LOTJ) y no en el escrito delimitador del objeto del veredicto, deberá ser objeto de valoración por el Tribunal. Además, como señala Díez-Picazo Giménez: «Una duda surge respecto a esto último: si sólo pueden formular protesta las partes cuyas peticiones hayan sido rechazadas ¿qué sucederá si el Magistrado-Presidente estima la petición de una de las partes con oposición de la otra? ¿Qué imperiosa razón impedirá a esta última formular protesta?».

3. INSTRUCCIONES A LOS JURADOS

A ellas está referido el artículo 54 LJ:

«1. *Inmediatamente, el Magistrdo-Presidente en audiencia pública, con asistencia del Secretario, y en presencia de las partes, procederá a hacerles entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto.*

2. *También les expondrá detenidamente, en forma que puedan entender, la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad. Todo ello con referencia a los hechos recogidos en el escrito que se les entrega.*

III. DELIBERACIÓN

Una vez determinado el objeto del veredicto, trasmitido dicho escrito a los Jurados e instruidos éstos por parte del Magistrado-Presidente, la LOTJ dedica a esta cuestión la Sección 2.^a del Capítulo IV, refiriéndose a esta fase de la actuación del Tribunal del Jurado los siguientes preceptos:

Artículo 55. Deliberación del Jurado

«1. Seguidamente el Jurado se retirará a la sala destinada para su deliberación.

2. Presididos por aquel cuyo nombre fuese el primero en salir en el sorteo, procederán a elegir al portavoz.

3. La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo en ella manifestado».

Artículo 56. Incomunicación del Jurado

«1. La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el Magistrado-Presidente las medidas oportunas al efecto.

2. Si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el descanso, el Magistrado-Presidente, de oficio o a petición del Jurado, lo autorizará manteniendo la incomunicación».

Artículo 57. Ampliación de instrucciones.

1. Si alguno de los jurados tuviere duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, podrá pedir, por escrito y a través del Secretario, la presencia del Magistrado-Presidente para que amplíe las instrucciones. La comparecencia de éste se hará en audiencia pública, asistido del Secretario y en presencia del Ministerio Fiscal y demás partes.

2. Transcurridos dos días desde el inicio de la deliberación sin que los jurados hicieren entrega del acta de la votación, el Magistrado-Presidente podrá convocarles a la comparecencia prevista en el apartado anterior. Si en dicha comparecencia ninguno de los jurados expresara duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente emitirá las instrucciones previstas en el apartado 1 del artículo 64 de esta Ley con los efectos atribuidos en la misma a la devolución del acta».

a) Sujetos que intervienen en la deliberación

Habiendo optado la Ley por un modelo de Jurado intermedio entre el puro y el escabinado, y diferenciándose las secciones de hecho y de Derecho, los sujetos que intervienen en la deliberación sobre los puntos objeto del veredicto son únicamente-

te los jueces legos que integran el Tribunal del Jurado, es decir, la denominada «sección de hecho», constituyendo el primer paso de esta fase del procedimiento, a tenor del artículo 55.2 LOTJ la elección del portavoz, no fijándose en dicho precepto la forma en que ha de procederse a la misma, por lo que en la práctica de ha optado por la autorregulación por parte de los propios Jurados, quienes, a falta de ofrecimiento por parte de alguno de ellos, o en caso de que el propuesto no resulte elegido, parece que la solución más acertada es la designación del portavoz mediante sorteo, como señala J. A. Mora Alarcón, «La opción por sorteo, si bien puede implicar un nombramiento no deseado, es preferible, pues supone la aceptación del propio sorteo y de las consecuencias derivadas de su resultado, como solución razonable al problema planteado, lo que es asumible por cualquiera, y es diferente a la imposición de la voluntad de la mayoría de nombrar al primeramente designado o a cualquier otro».

Entre las funciones que corresponden al portavoz destacan las de moderar y dirigir las deliberaciones y votaciones, la redacción del acta del veredicto y la lectura del mismo.

b) Objeto de la deliberación

No es otro que la discusión de los puntos que integran el escrito con el objeto del veredicto, atendiendo a las instrucciones que les haya impartido el Magistrado-Presidente, para lo cual dispondrán, además, de copia del acta del juicio oral, las piezas de convicción y los documentos.

c) Forma de la deliberación

Está prevista en el artículo 55.3 LOTJ, que la considera como una actividad secreta; imposición legal a que deben atenerse los Jurados y cuya infracción está tipificada como delito en la disposición adicional segunda de la Ley, que castiga con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 Ptas. Tal secreto viene a su vez avalado por lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTJ, que previene la incomunicación de los Jurados al establecer que la deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, con lo que se pretende evitar la posible influencia de cualquiera información procedente del exterior, en la decisión final de los mismos, y debe entenderse que tal incomunicación se extiende tanto al acto propio de la deliberación como a los descansos en la misma, según previene el artículo 56.2 LJ.

d) Lugar en que se desarrolla

Según dispone el artículo 55.1 LOTJ que el Jurado se retirará a la sala destinada para ello, que pese al silencio de la Ley al respecto, debe entenderse que necesariamente habrá de estar ubicada en la propia sede del órgano jurisdiccional y deberá reunir las condiciones imprescindibles que garanticen la obligación de incomunicación.

e) *Ampliación de instrucciones*

A ellas se refiere la Exposición de Motivos de la Ley en los siguientes términos «Así, aún cuando el Jurado debe reunirse para deliberar sin interferencias mediatizadoras, no se ha querido prescindir de la permanente disponibilidad de acceso al asesoramiento que, libremente quieran exigir. Especial consideración merece la posibilidad que se permite en la Ley para que, aún sin mediar petición de los Jurados, pueda el Magistrado impartir aquellas instrucciones que tienden a evitar una innecesaria prolongación de la deliberación. Se trata de evitar que la inexperiencia de los deliberantes unida a su reticencia a instar la instrucción, produzca una injustificada dilación en la emisión del veredicto que afectaría al prestigio de la Institución».

Tal ampliación de instrucciones, prevista en el artículo 57 LOTJ, forma parte de esta fase deliberatoria, y tiene dos vertientes: la primera, que se entiende obligatoria para el Magistrado-Presidente, tiene función aclaratoria de cualesquiera extremos solicitados por alguno de los miembros del Jurado, en tanto que la segunda le es facultativa, quien, si transcurridos dos días desde el inicio de la deliberación no hubiera recibido el acta de la votación, podrá convocar a los Jurados para que éstos puedan expresar sus dudas sobre cualquiera de los aspectos objeto del veredicto, y en caso de que no sean precisas nuevas instrucciones, les advertirá que ese acto tiene los mismos efectos que una devolución del acta.

Lo anterior, según G. López-Muñoz y Larraz «es uno de los preceptos más preocupantes de esta Ley en su desafortunada carrera hacia la consecución del veredicto..(..)... Transcurridos sólo dos días desde el inicio de la deliberación sin que los Jurados hiciesen entrega del acta de votación del veredicto (¡pensemos que están deliberando, por ejemplo, sobre un parricidio, un asesinato..!) y sin que ni tan siquiera los jurados hubieren hecho llegar al Magistrado-Presidente ninguna señal de incomodidad o duda sobre el objeto del veredicto, la Ley autoriza a éste a poder convocarles a la comparecencia en audiencia pública prevenida en el apartado anterior, que, además puede tener la gravísima consecuencia de ser considerada como una devolución del veredicto y que representa una indiscutible injerencia o, cuando menos, una perturbadora incomodación en el curso del proceso intelectual y deliberante del soberano órgano que, en la determinación de los hechos delictivos probados, es el Jurado».

La ampliación de las instrucciones se llevará a cabo en audiencia pública, asistido del Secretario, en presencia del Ministerio Fiscal y demás partes, cuya intervención en este acto es silenciada por la Ley, y las que, siguiendo a F. Gómez de Liaño González «.... no tienen otra intervención que la de controlar el sentido de la comparecencia, dejando constancia, en su caso, mediante la oportuna protesta, y a efectos de recurso, de las circunstancias y datos que pudiesen haber desviado el sentido concreto y particular del acto».

IV. VOTACIÓN

Una vez transcurrida la deliberación y haya sido necesaria o no la ampliación de instrucciones a los Jurados por parte del Magistrado-Presidente, aquellos procederán a la votación de los puntos que integran el objeto del veredicto. Los preceptos referidos a la misma son los siguientes:

Artículo 58. Votación nominal.

«1. La votación será nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz.

2. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar. Si alguno insistiere en abstenerse, después de requerido por el portavoz, se hará constar en acta y, en su momento, será sancionado por el Magistrado-Presidente con 75.000 pesetas de multa. Si, hecha la constancia y reiterado el requerimiento, persistiera la negativa de voto, se dejará nueva constancia en acta de la que se deducirá el testimonio correspondiente para exacción de la derivada responsabilidad penal.

3. En todo caso, la abstención se entenderá voto a favor de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado».

a) Forma de la votación

Será nominal, lo que se justifica en la Exposición de Motivos de la Ley en la siguiente forma: «el secreto de la deliberación no ha de impedir la imprescindible responsabilidad de los Jurados. Por ello la votación se impone nominal, lo que permite identificar la abstención prohibida por la Ley». Será además en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz de los Jurados, lo que no merece puntualización alguna debido a su claridad y fácil interpretación.

En el párrafo segundo del citado artículo se prohíbe expresamente la abstención de los Jurados, señalando para tal caso la imposición de una sanción pecuniaria y, en caso de insistencia en la negativa a votar, la deducción de testimonio para persecución de tales hechos por vía penal, como así se contempla en la disposición adicional segunda de la Ley relativa a las infracciones penales de los Jurados.

Pese a esta prohibición, se puede apreciar la existencia de una incongruencia en el propio artículo, por cuanto que en el párrafo tercero se establece que «En todo caso, la abstención se entenderá voto a favor de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado», lo que parece que está admitiendo tácitamente la posibilidad de que se produzca tal abstención al otorgarle un determinado valor, lo cual fue objeto de críticas por parte del Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto de Ley, al considerar que «la abstención no debe ser interpretada, en ningún sentido, en contra de lo que dispone el artículo 56.3, pues el Jurado que no cumple su función debe ser sustituido por su correspondiente suplente».

b) Objeto de la votación

Podemos distinguir dos aspectos:

1. Votación sobre los hechos.

Por hechos sometidos a votación debemos entender todo el contenido fáctico del escrito objeto del veredicto, con trascendencia jurídica, es decir, aquellos que puedan subsumirse en el tipo penal objeto de acusación, las causas modificativas o extintivas de la responsabilidad criminal, así como los que determinen el grado de ejecución del delito y la participación en el mismo del acusado.

Los Jurados deberán pronunciarse sobre si estiman probados tales hechos, en cuyo caso se requiere siete votos al menos si fueren desfavorables para el acusado y cinco votos cuando fuesen favorables. Volvemos en este punto a la interpretación de lo que debe considerarse como favorable o desfavorable para el acusado, debiéndose entender que le favorecen todos los hechos que conlleven la apreciación de circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad criminal, los relativos a los grados imperfectos de ejecución, y en general lo que conduzca a una pena más leve, y le serán contrarios todos los hechos que supongan una agravación de la pena. No obteniéndose la mayoría requerida, el hecho se tendrá por no probado.

En este punto, el aspecto más controvertido es la posibilidad contemplada por el párrafo segundo del artículo 59, que supone dejar de someter a votación parte del hecho en la forma propuesta por el Magistrado-Presidente en el escrito con el objeto del veredicto, y además admite la hipótesis de que el propio Jurado incluya un párrafo nuevo o no propuesto «*siempre que no suponga una alteración sustancial...*» En contra de esta facultad que se otorga a los Jurados se pronuncia Fairén Guillén: «La expresión «alteración sustancial», constituye en sí misma una cláusula general, indefinida y abierta a todo tipo de manipulaciones (mejor dicho, de interpretaciones); contrarias a las esencias del Derecho Procesal (...) En resumen: los jurados pueden incluso alterar el supuesto de hecho en un momento tan adelantado y tardío como, nada menos que (...) el de la redacción del acta de su votación (...). Es evidente que ese gargarizado «principio acusatorio», con su aportación por las partes del material decisivo, e isonomía, ha quedado maltrecho. No sólo el Magistrado-Presidente puede «añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justificable» (art. 52.1g) —otra cláusula general enemiga del derecho, sino que también los mismos jurados, sin la asesoría de nadie, pueden hacerlo (art. 63.2 por exclusión). Y no se «oye» a las partes; no hay isonomía. Y sí procede la pregunta ¿Cómo ha averiguado ese nuevo hecho el Magistrado-Presidente o los jurados en su caso?».

2. Votación sobre la culpabilidad

Es condición indispensable para esta fase de la votación que previamente se hubiesen obtenido las mayorías establecidas para la emitida sobre los hechos, según se previene en el artículo 60.1 LOTJ.

Conviene a estos efectos determinar qué se entiende por culpabilidad, pues en este punto no es pacífica la doctrina. Algunos autores defienden que debe equipararse a determinar la responsabilidad del acusado en el hecho delictivo del que viene acusado, haciéndose merecedor por ello de la sanción penal que corresponda, es decir, la conclusión del juicio fáctico hecho con anterioridad; según esta postura Urquía López sostiene que «no se trata de un término técnico, sino que tan solo se refiere a la ratificación de la autoría del hecho justificable. Por tanto el veredicto previsto en el artículo 60 se convierte en su sistema de control de coherencia sobre el pronunciamiento del Jurado» El mismo autor señala a continuación: «Los jurados se han pronunciado previamente sobre los hechos que configuran el delito objeto de acusación y la responsabilidad penal exigible a su autor conforme al artículo 14 del Código Penal. El que a continuación se les pida una votación sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, supone introducir conceptos jurídicos que pueden entrañar dificultades de comprensión para los Jueces de hecho, como así lo demuestra la experiencia histórica». Otros autores entienden que a lo anterior se añade un juicio de valor; así Fernández Entralgo sostiene que: «la culpabilidad que se declara o se rechaza es, ante todo, la que podría denominarse culpabilidad procesal, es decir, la que toca a la participación del acusado en el hecho a él atribuido. En realidad, la conexión de los respectivos apartados primeros de los artículos 52 y 61 sugieren que se trata de ese juicio global de culpabilidad, a cuya dimensión estrictamente fáctica se añadiría otra, valorativa, aunque sin trascender al plano normativo, como reproche por haber perpetrado el hecho objeto de acusación y centro de gravedad del veredicto (...) El objeto del juicio de culpabilidad o inculpabilidad será, entonces, el hecho delictivo, el hecho sustancial o nuclear, evitando al referirse a él, utilizar calificaciones jurídicas, porque el tratamiento jurídico del caso es precisamente la tarea que el Magistrado-Presidente ha de llevar a cabo en su sentencia».

Lo que sí parece opinión unánime es que el término «culpabilidad» es un concepto jurídico, y que la Ley deja en manos de Jueces legos, además del pronunciamiento sobre los hechos a enjuiciar el encuadramiento de éstos en un determinado tipo penal, para lo cual es imprescindible el conocimiento de la teoría general del delito, como señala G. de Aranda y Antón «Este juicio es de carácter técnico-jurídico y resulta de las siguientes operaciones: comprobación de la integración del comportamiento del acusado en los elementos del tipo objetivo (fundamentalmente descriptivos –con importantes problemas en materia de causalidad– y normativos) y subjetivo (dolo y culpa –y posibilidad de error de tipo–); la constatación de la ausencia de una causa de justificación (antijuridicidad de la conducta); determinación de la culpabilidad del acusado en sentido propio, es decir, comprobación de la plena imputabilidad y de la inexistencia de un error de prohibición o de una causa de inexigibilidad del comportamiento adecuado a Derecho; y finalmente, la ausencia de circunstancias que excluyan la punibilidad del comportamiento típico, antijurídico y culpable (v.g., excusas absolutorias)».

En este mismo sentido se pronuncia Gisbert Gisbert: “La culpabilidad es uno de los elementos del delito y constituye un concepto jurídico, y es por esto por lo que no procede que se pronuncie sobre ella el Jurado. Además, puede dar lugar a confusiones y, por tanto, a veredictos erróneos el hecho de que, tras responder el Jurado si el acusado es o no culpable, tenga que contestar sobre hechos determinantes de la apre-

ciación de circunstancias eximentes, ya que algunos de ellos, las más frecuentes, son causas de exclusión de la culpabilidad».

Hemos de concluir que el veredicto de inculpabilidad procederá en dos supuestos: cuando no se hubiere obtenido la mayoría necesaria en la votación sobre los hechos constitutivos del tipo penal y, cuando se considere probado un hecho que constituya causa de exclusión de la responsabilidad criminal (v. g: causa de justificación de la conducta delictiva, de exclusión de la culpabilidad o de la punibilidad).

3. *Criterio del Jurado sobre aplicación de los beneficios de suspensión de ejecución de la pena y/o petición de indulto.*

Este pronunciamiento está previsto en el párrafo tercero del propio artículo 60 (la LOTJ, anterior a la promulgación del vigente Código Penal, se refiere a la remisión condicional de la pena).

Como ya hacía referencia en el Epígrafe referido al «Escrito del objeto del veredicto» este criterio del Jurado se formará en base a datos exclusivamente fácticos e intuitivos, con independencia de que concurren las circunstancias legales previstas para acceder a tales beneficios. Parece que la finalidad de este pronunciamiento es evitar que, pese a tener un criterio contrario, se produzca un veredicto de inculpabilidad por el rigor de la Ley.

En cuanto a la petición del derecho de gracia, parece lo más adecuado entender que el pronunciamiento del Jurado está basado en la convicción de concurrencia de circunstancias de justicia, equidad o conveniencia para otorgar dicha gracia a quien resulte condenado, por considerar excesiva o rigurosa la pena a imponer, por interpretación analógica de lo establecido en el artículo 4.3 C.P, que previene que los Jueces y Tribunales acudirán al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la concesión de indulto *«cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo»*; debiéndose tener en cuenta en la adopción de tal criterio, también por interpretación analógica, lo previsto en el artículo 25 de la Ley de 18 de junio de 1870 (modificada por Ley 14 de enero de 1988), por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto: *«El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado, su fortuna si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fue con anterioridad procesado y condenado por otro delito y si cumplió la pena impuesta o fue de ella indultado, por qué causa y en que forma, las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito, el tiempo de prisión preventiva que hubiese sufrido durante la causa y la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior a la ejecutoria y especialmente las pruebas o indicios de arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay o no parte ofendida, y si el indulto perjudica derecho a tercero, y cualquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia o conveniencia y forma de la concesión de la gracia»*.

Respecto al pronunciamiento sobre aplicación del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena que en definitiva sea impuesta al acusado, se trata de recabar el

criterio de los jurados sobre una cuestión que, en cualquier caso, es facultativa para el Magistrado-Presidente. Recordemos que el artículo 52.2 LOTJ contempla esta discrecionalidad al establecer que «*el Magistrado-Presidente recabará, en su caso,*», de cuya redacción se infiere que el legislador no le está imponiendo la obligación de demandar tal criterio, e insistiendo en ello, el artículo 63 LOTJ no establece como causa de devolución del acta la falta de pronunciamiento al respecto por parte del Jurado.

Aclarado queda pues que, ni el criterio favorable determinará la concesión, aún en el caso de que concurran los requisitos objetivos para ello, a tenor del artículo 80.1 CP: «*Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto*», ni uno desfavorable impediría la misma, si concudiesen tales presupuestos. En este punto es importante recordar que el criterio del Jurado al respecto, sólo podrá ser requerido en los casos en que la pena aplicable fuera privativa de libertad, como así lo establecen los artículos 81 y 87 CP.

Sin embargo, pese a que el criterio favorable no tiene efectos vinculantes ni es condición suficiente para su imposición, si es condición necesaria, para que las partes intervinientes puedan hacer una valoración sobre este aspecto, puesto que, como más adelante tendremos ocasión de exponer, el artículo 68 LJ establece que las partes en su informe sólo podrán referirse a la aplicación del beneficio de suspensión de condena «*si el Jurado hubiere emitido un criterio favorable a ésta*», por lo que de una interpretación en sentido negativo se infiere que cuando el criterio no hubiera sido favorable o simplemente el Jurado no se hubiese pronunciado al respecto, las partes se ven impedidas de la posibilidad de informar sobre este aspecto.

V. EL VEREDICTO

Como ya tuvimos ocasión de apuntar en la introducción al presente trabajo, al veredicto como tal no está dedicado ni un solo artículo de la Ley, si bien a su contenido le denomina el «acta de la votación», que no es otra cosa que el veredicto propiamente dicho, emitido por el Jurado, tras la deliberación y votación, y cuya regulación está determinada en los artículos 61 a 64 LOTJ.

1. EL ACTA DE LA VOTACIÓN (art. 61)

«1. *Concluida la votación, se extenderá un acta con los siguientes apartados:*

- a) *Un primer apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han encontrado probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría, los siguientes...)» Si lo votado fuera el texto propuesto por el Magistrado-Presidente, podrán limitarse a indicar su número. Si el texto votado incluyese alguna modificación, escribirán el texto tal como fue votado.*
- b) *Un segundo apartado, iniciado de la siguiente forma: «asimismo, han encontrado no probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los he-*

chos descritos en los números siguientes del escrito sometido a nuestra decisión». Seguidamente indicarán los números de los párrafos de dicho escrito, pudiendo reproducir su texto.

- c) Un tercer apartado, iniciado de la siguiente forma: «Por lo anterior, los jurados por (unanimidad o mayoría) encontramos al acusado... culpable /no culpable del hecho delictivo de ...» En este apartado harán un pronunciamiento separado por cada delito y acusado. De la misma forma se pronunciarán, en su caso, sobre el criterio del Jurado en cuanto a la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena que se impusiere, para el caso de que concurran los presupuestos legales al efecto, y sobre la petición o no de indulto en la sentencia.*
- d) Un cuarto apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes...» Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.*
- e) Un quinto apartado en el que harán constar los incidentes acaecidos durante la deliberación, evitando toda identificación que rompa el secreto de la misma, salvo la correspondiente a la negativa de votar.*

2. El acta será redactada por el portavoz, a no ser que disienta del parecer mayoritario, en cuyo caso los jurados designarán al redactor:

Si lo solicitara el portavoz, el Magistrado-Presidente podrá autorizar que el Secretario o un oficial le auxilie, estrictamente en la confección o escrituración del acta. En los mismos términos podrá solicitarlo quien haya sido designado redactor en sustitución de aquel.

3. El acta será firmada por todos los jurados, haciéndolo el portavoz por el que no pueda hacerlo por sí. Si alguno de los jurados se negara a firmar, se hará constar en el acta tal circunstancia.»

El **contenido** del acta no es otro que el de los apartados del artículo anteriormente transcrito, esto es: en primer lugar se hará constar los hechos que se declaran probados y, separadamente, los que se declaran no probados, especificando si la votación se obtuvo por unanimidad o por mayoría, no exigiendo la Ley redacción alguna si lo votado coincide con lo propuesto por el Magistrado-Presidente, ya que en otro caso deberán transcribir el texto tal y como fue votado; en un tercer apartado se pronunciarán sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado respecto del delito objeto de acusación y sobre la aplicación al declarado culpable del beneficio de suspensión de la ejecución de la condena y de la petición de indulto, debiendo hacer constar si tal decisión se obtuvo por unanimidad o por mayoría. Es punto común a estos tres apartados el hecho de la discordancia que existe entre lo prescrito por el artículo 61 LOTJ, que exige únicamente la puntualización de la unanimidad y la mayoría, y el artículo 59 que especifica el número de votos que ha de obtenerse para cada caso y el artículo 63 c), que implícitamente está exigiendo el conocimiento por parte del Magistrado-Presidente del número de votos para apreciar la posible causa de devolución del acta; lo que fue objeto de crítica en la STS 2.^a 364/1998 de 11 de marzo <...es

cierto que en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo 61.1 de la LOTJ exigen que los pronunciamientos relativos a los hechos y a la culpabilidad del acusado se reflejen en el acta si los mismos se han obtenido por unanimidad o por mayoría, requiriendo el artículo 59 de la misma norma la necesidad de que en el segundo supuesto sean precisos al menos siete votos cuando los acuerdos recaigan sobre hechos contrarios al acusado y cinco votos cuando fueren favorables al mismo. Y aunque no diga expresamente que se haya de reflejar el número de votos por los que el Jurado llegó a su veredicto, la conclusión afirmativa dimana del expresado artículo 63.1 *c)* del referido cuerpo legal...»

En el cuarto apartado se realizará una motivación o fundamentación del veredicto, es decir, una sucinta explicación de las razones del Jurado para considerar probados o no determinados hechos, que no es otra cosa que la extensión del mandato constitucional del artículo 120.3 CE, que exige la motivación de las sentencias, por cuanto que el acta de la votación es presupuesto necesario de la misma. Esta necesidad de explicación está contemplada en la Exposición de Motivos de la Ley, como forma de adecuación del juicio por Jurado al mandato del legislador, susceptible de control: «Exigiendo al Jurado que su demostrada capacidad para decidirse por una u otra versión alcance el grado necesario para la exposición de sus motivos. Bien es cierto que la exposición de lo tenido por probado explícita la argumentación de la conclusión de culpabilidad o inculpabilidad. Pero hoy, la exigencia constitucional de motivación no se satisface con ello. También la motivación de esos argumentos es necesaria. Y desde luego posible si se considera que en modo alguno requiere especial artificio y cuenta en todo caso el Jurado con la posibilidad de instar el asesoramiento necesario»

Sobre este punto tuvo ocasión de pronunciarse la anteriormente aludida STS-2.^a 363/98, de 11 de marzo: «...Por el legislador, de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 120.3 CE se ha pretendido que la sentencia con la que culmina el proceso por Jurado, se construya sobre lo que algún autor ha denominado «motivación reforzada», derivada del contenido del artículo 61.1 *d)* LOTJ que exige la expresión por los Jurados en el acta del veredicto de los elementos de convicción apreciados para la valoración de las declaraciones que integran el veredicto. La omisión de esta exigencia legal determina la nulidad, conforme al artículo 240.1 en relación con el artículo 5.1 LOPJ, ya que constituye un defecto de forma que implica la ausencia de un requisito indispensable señalado por la Ley en desarrollo del artículo 120.3 CE y que, además, determina efectiva indefensión, pues impide a las partes conocer cuales han sido las razones que han llevado al Jurado a decidir de ese modo».

El quinto y último apartado está dedicado a los incidentes habidos durante la deliberación, debiéndose evitar toda identificación que rompa el secreto de la misma, salvo la correspondiente a la negativa de votar.

La **redacción** del acta, como se indica en el artículo 61.2 LOTJ se hará, en principio, por el portavoz, quien podrá solicitar al Magistrdo-Presidente el auxilio del Secretario u Oficial para la confección del mismo. También está previsto que dicho portavoz sea sustituido por un redactor en el caso de que su voto no coincida con el mayoritario, lo que a efectos prácticos carece de relevancia, debido a que el sistema imperante de secreto de la votación impide la formulación de un voto particular.

Finalmente sólo cabe aludir a la **firma** del acta, que habrá de hacerse por todos los Jurados, supliendo el portavoz la eventual imposibilidad de quien no pueda hacerlo por sí. En cuanto a la negativa de algún Jurado a firmar el acta, la única consecuencia es su reflejo en tal documento, si bien carece de relevancia por cuanto que esta conducta, al no impedir la formación del veredicto no es subsumible como infracción disciplinaria ni penal.

2. LA LECTURA DEL VEREDICTO (art. 62)

«Extendida el acta lo harán saber al Magistrado-Presidente entregándole una copia. Este, salvo que proceda la devolución, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, convocará a las partes por un medio que permita su inmediata recepción para que, seguidamente, se lea el veredicto en audiencia pública por el portavoz del Jurado».

Una vez redactada el acta, se suceden una serie de actuaciones cronológicas, cuales son: comunicación y entrega de copia al Magistrado-Presidente, el cual y tras su examen decidirá si concurre alguna causa de devolución, en cuyo caso procederá conforme a lo establecido en el artículo 63, o, en otro caso, convocará a las partes, y en audiencia pública se procederá a la lectura de su contenido, de todo lo cual el Secretario Judicial levantará acta, que, conforme al artículo 69.2 LOTJ *«se leerá al final de cada sesión, y se firmará por el Magistrdo-Presidente, los jurados y los abogados de las partes»*, aunque tal firma debe comprender, por extensión, al representante del Ministerio Fiscal.

La falta de lectura del veredicto en audiencia pública supone la infracción del citado artículo 62 y también un quebrantamiento de las normas y garantías procesales que inciden en el derecho de defensa de las partes y en el principio de publicidad contenido en el artículo 120.1 C.E.

3. DEVOLUCIÓN DEL ACTA AL JURADO (art. 63)

«1. El Magistrado-Presidente devolverá el acta al Jurado si, a la vista de la copia de la misma, apreciase alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos*
- b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto a la totalidad de los hechos delictivos imputados.*
- c) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.*
- d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.*
- e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.*

2. *Si el acta incluyese la declaración de probado de un hecho que, no siendo de los propuestos por el Magistrado, implique una alteración sustancial de éstos o determine una responsabilidad más grave que la imputada, se tendrá por no puesta.*

3. *Antes de devolver el acta se procederá en la forma establecida en el artículo 53 de la presente Ley».*

La posibilidad de devolución del acta de la votación al Jurado por parte del Magistrado-Presidente es una de las principales vías de control por parte de éste sobre el veredicto emitido, que debe utilizarse con la máxima prudencia para evitar que la decisión de los Jueces técnicos pueda llegar a anular la emitida por los Jueces legos.

El **antecedente** más significativo de este mecanismo de control durante la trayectoria del sistema de juicio por Jurado en España lo encontramos en la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888, tratado con amplia generosidad mediante dos posibles vías: la prevista en el artículo 107: «el veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme o lo confirme en los casos siguientes: 1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas, 2.º cuando haya contradicción en las contestaciones o no exista entre ellas la necesaria congruencia, 3.º cuando el veredicto contenga alguna declaración o resolución que exceda los límites de la contestación categórica a las preguntas formuladas y sometidas al Jurado, 4.º cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive», estableciéndose en el artículo 108 de la propia Ley: «Publicado el veredicto en la forma que establece el artículo 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado o los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme o lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior». La otra vía prevista en la precedente Ley es la contemplada en el artículo 112: «Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa a conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto. Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes: 1.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable; 2.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpable», señalando el artículo 113 de la propia Ley que «La declaración a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio o a instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado o los representantes de las partes, pedir que se someta la causa a conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente».

Como señala M. Cedeño Hernán, «La devolución del acta persigue esencialmente una triple finalidad, a saber: garantizar la necesaria correlación entre el veredicto emitido por los jueces legos y el objeto del veredicto delimitado por el Magistrado-Presidente en el correspondiente escrito (art. 52 LOTJ), velar por la congruencia interna del veredicto y, por último, asegurar la corrección del procedimiento de deliberación y vo-

tación, así como la obtención del *quorum* exigido para responder, en sentido afirmativo o negativo, a las diversas cuestiones sometidas a la consideración de los jurados».

En cuanto a las **causas de devolución** del acta al Jurado, el artículo 63 recoge un *numerus clausus* de motivos que por imperativo legal obligará al Magistrado-Presidente a tal devolución (a diferencia de la redacción dada al artículo 107 de la Ley de 1888 anteriormente transcrito, en el que establecía tal posibilidad como facultativa). Tales causas de devolución encuentran su correlativo precedente en las obligaciones impuestas al Jurado en cuanto al contenido del acta, reguladas en el artículo 61 LOTJ (aunque más adelante tendremos ocasión de apuntar aquellas exigencias que, sin embargo, omitidas no han sido contempladas por el legislador como motivo de devolución).

a) Que el Jurado no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos

Esta causa de devolución debe examinarse poniéndola en concordancia con lo establecido en el artículo 52 LOTJ (o en el supuesto de modificación conforme al artículo 59.2, conforme al texto modificado), que distingue entre hechos favorables y contrarios al acusado, tanto alegados por las acusaciones como por las defensas; los hechos que puedan determinar la estimación de una causa de exención de la responsabilidad; los hechos que determinen el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad y finalmente el hecho delictivo objeto de acusación.

Es sobre todos ellos respecto de los que el Jurado debe haberse pronunciado, y la omisión de alguno de ellos o un pronunciamiento ambiguo, determinará la devolución del acta. A diferencia de la Ley anterior, en que se admitía como causa de devolución la incongruencia en el pronunciamiento, en la actual LOTJ sólo se estima al respecto que será la falta de pronunciamiento la que llevará aparejada tal devolución.

b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados

Esta previsión esta contemplada sólo para aquellos supuestos en que exista pluralidad de acusados o de delitos objeto de acusación, en los que por coherencia con el artículo 52.1 *d), e) y f)* y el artículo 61.1 *c)* el pronunciamiento deberá ser nominativo y la falta de aquel determinará la devolución del acta, pues resulta evidente que la falta de pronunciamiento sobre alguno de estos puntos del objeto del veredicto, dejaría imprejujada la pretensión acusatoria recaída sobre algún delito o algún acusado. Como señala M. Carmona Ruano «Es necesario tener en cuenta en este punto que el Jurado, a diferencia de lo que ocurre con los hechos, no puede introducir modificaciones en el pronunciamiento de culpabilidad respecto del hecho delictivo. Así resulta, de modo inequívoco, de la comparación entre el artículo 59.2 y el 60. Más concretamente, al Jurado español no le está permitido un pronunciamiento de culpabilidad respecto de un hecho delictivo más leve si no está propuesto expresamente por el Magistrado-Presidente, bien por su propia iniciativa, conforme al artículo 52. 1.g), bien porque haya sido propuesto como alterativa por alguna de las partes. La consecuencia de un pronunciamiento de tal género, fuera de la propuesta hecha por el Magis-

trado, sería distinta, si además de ella, existiera o no pronunciamiento válido respecto del hecho delictivo objeto del veredicto.”

Pese a que el artículo 52.2 extiende el objeto del veredicto a recabar el criterio del Jurado sobre la concesión del beneficio de suspensión de la ejecución de la condena y la petición del indulto, sin embargo nada dice el precepto ahora estudiado en cuanto a la falta de pronunciamiento del Jurado al respecto, también contemplado en el precitado artículo 61.1 c), por lo que debemos concluir que al no ser criterio vinculante para el Magistrado-Presidente, no constituye causa expresa de devolución del acta, no pudiéndose incluir en ninguno de los motivos previstos, pues como señala M. Carmona Ruano, «no se trata propiamente ni de una declaración de hechos ni de una declaración de culpabilidad.”

Esta omisión ha sido objeto de severas críticas por la práctica totalidad de la doctrina, por cuanto que, por un lado, al estar incluido en el apartado 1.c) del artículo 61 LOTJ, relativo al pronunciamiento sobre la culpabilidad, la falta de pronunciamiento sobre tal cuestión podría devenir en un veredicto incompleto, y por otro lado, pese a que tal criterio no sea vinculante, la falta de pronunciamiento favorable al respecto por parte del Jurado, ya sea por omisión, ya por ser contrario a tales beneficios, traerá aparejada la consecuencia del impedimento de que las partes puedan informar al respecto.

c) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria

Recordemos que el sistema de mayorías recogido en los artículos 59 y 60 LOTJ requiere un número de votos diferente, según los hechos sean favorables(5) o desfavorables (7) al acusado y según se trate de culpabilidad (7) o inculpabilidad (5). No obstante, el artículo 61 no requiere que en el acta se especifique el número de votos, sino simplemente si la decisión ha sido por mayoría o por unanimidad; en la falta de determinación numérica de los votos algunos autores han querido ver una posible causa de devolución del acta, pero esto carece de apoyatura legal, con lo que nos encontramos con una previsión legal carente de cobertura, por cuanto que si el Jurado ya ha manifestado que la votación se obtuvo por mayoría o por unanimidad, nada puede hacer el Magistrado Presidente para controlar el régimen de mayorías de una votación que ha tenido el carácter de secreta. No parece que el cómputo de las votaciones represente dificultad alguna, que sí podría presentarse en cuanto a la determinación de la naturaleza de los hechos que conforman el objeto del veredicto, en cuanto que sean favorables o contrarios al acusado.

d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados

Este motivo de devolución del acta tiene dos vertientes en cuanto a su coherencia interna; por un lado se requiere tal congruencia en el pronunciamiento sobre los hechos declarados probados, de manera que será causa de devolución cuando en una misma proposición se incluyan hechos favorables y desfavorables o hechos susceptibles de tenerse como probados y otros como no probados, y de otro lado se requiere

que no exista contradicción entre la declaración de hechos probados y el pronunciamiento de culpabilidad, como sería el caso cuando nos encontrásemos ante la declaración como probados de unos hechos en base a los cuales proceda una declaración de culpabilidad y el Jurado se hubiera pronunciado en sentido exculpatorio; cuando se declaren probados determinados hechos que sean constitutivos de un delito distinto al propuesto por el Magistrado-Presidente en su escrito de delimitación del objeto del veredicto o bien cuando tras estimar como probada una causa de exención de la responsabilidad criminal, se dictase un veredicto de culpabilidad.

El tratamiento que la jurisprudencia da a la contradicción interna se encuentra sistematizado en la STS de 31 de octubre de 1994, que señala: «Para que se produzca contradicción en los hechos probados, se requiere inexcusablemente: *a*) que la misma sea interna, esto es, tiene que darse entre los pasajes del hecho probado, no entre éstos y los fundamentos jurídicos, *b*) ha de ser gramatical y no conceptual, ya que para corregir tal contradicción existen otros cauces impugnativos, o sea, «*in terminis*», de forma que el choque de las distintas expresiones origine un vacío que arrastre la incongruencia del fallo, porque la afirmación de uno implique la negación del otro, *c*) que sea manifiesta e insubsanable, en cuanto la oposición antitética y de imposible coexistencia simultánea y de armonización, ni siquiera con la integración de otros pasajes del relato y *d*) que sea esencial y causal respecto al fallo».

En este sentido A. del Moral García sostiene que «...es de suponer que la nueva calificación jurídica resultante de los hechos probados será más favorable para el acusado o, al menos, igual que la sí prevista en el escrito del Magistrado-Presidente. Esto es así porque es posible que los jurados no consideren probadas circunstancias que determinan el paso de un delito de homicidio a uno de asesinato, o de un delito de imprudencia con resultado de muerte o de omisión del deber de socorro a otro de homicidio, también que añadan precisiones o modificaciones a las proposiciones fácticas del Magistrado-Presidente, siempre que esto no suponga una agravación de la responsabilidad penal. Lo que, en consecuencia no será factible es que los jurados añadan y consideren probados hechos determinantes de una responsabilidad penal mayor. Por lo tanto, no habrá obstáculos para que el Magistrado-Presidente incorpore esta nueva calificación en uso de la facultad conferida por el artículo 52.1 g) LOTJ...»

e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación

Es ésta la causa más genérica de devolución del acta de entre las contempladas en el artículo 63 LOTJ y la más confusa en cuanto a su aplicación, por cuanto que difícilmente puede entenderse que el Magistrado-Presidente pueda apreciar defecto alguno en un procedimiento que no ha presenciado, debido a su carácter secreto, por lo que parece que el legislador, al establecer dicha causa, está pensando en aquellos casos en que el Jurado, al amparo de lo establecido en el artículo 61.1.e) haya hecho constar algún tipo de incidente durante la deliberación.

Respecto al tratamiento dado por la Ley a la *inclusión por parte del Jurado de un hecho no propuesto por el Magistrado-Presidente*, conviene recordar en este punto, como anteriormente fue expuesto que el artículo 59.2 LOTJ permite tal adición fáctica al contenido del escrito que contenga el objeto del veredicto: «*Pero podrá incluir-*

se un párrafo nuevo, o no propuesto, siempre que no suponga una alteración sustancial ni determine una agravación de la responsabilidad imputada por la acusación». Quedan claros, por tanto, los dos límites que operan: la prohibición de la alteración sustancial de los hechos y la agravación de la responsabilidad penal, por ello, cabe admitir aquellas adiciones que respeten los hechos propuestos por el Magistrado-Presidente y cuya consecuencia sea una responsabilidad penal igual o menor que la recogida en el escrito, es decir, la estimación de una circunstancia atenuante o un grado de ejecución o participación inferior. En este sentido, el pronunciamiento obtenido en base a ello, vinculará en legal forma al Magistrado-Presidente en la configuración de su sentencia; en otro caso, es decir, cuando se hubieren sobrepasado tales límites, la respuesta legal es taxativa: se tendrán por no puestos, pero no constituyen causa de devolución del acta, con lo cual parece que constituye un error sistemático su inclusión en este apartado.

Finalmente, y en cuanto a motivo de devolución, extrañamente no se contempla la falta de motivación en la determinación del Jurado, la cual por otro lado le es exigida en el artículo 61.1 d) LOTJ, que por su redacción no parece tener carácter facultativo para el mismo. Tal omisión no resulta encuadrable en ninguno de los motivos contenidos en el catálogo del artículo 63 LOTJ.

Como señala M. Cedeno Hernán «La falta de motivación no tiene encaje en ninguno de los motivos de devolución y resulta así que ante un veredicto inmotivado, nada puede hacer el Magistrado-Presidente..(..). Si el legislador ha entendido que el deber de motivación no se esfuma, o incluso se refuerza, por la circunstancia de la intervención del Jurado, debería haber sido congruente con esta postura y, en consecuencia, haber previsto la falta de motivación como causa de devolución del acta. Al no haber sido así, nos encontramos con que la construcción ideada por el legislador de 1995 para evitar cualquier duda de compatibilidad del Jurado con el artículo 120 de la Constitución, se derrumba por los cimientos».

En efecto, la ausencia de motivación del veredicto determinaría su nulidad, conforme al artículo 240.1 y 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que supondría la ausencia de un requisito indispensable, contemplado por otra parte en el artículo 120.3 CE, de ahí que la más reciente jurisprudencia esté empezando a declarar la nulidad de las sentencias en las que se advierte tal falta de motivación, imposible de suplir por persona distinta a los propios Jurados.

Tampoco se contempla como causa de devolución del acta del veredicto, el hecho de que se hubieren apreciado alguna prueba ilícita o previamente declarada nula por el Magistrado-Presidente. Esta previsión se contempla en el artículo 54.3 LOTJ, sin embargo, es la realidad que nada puede hacer aquel para controlar *a posteriori* la valoración del material probatorio, ni si han sido cumplidas las reglas que en materia penal rigen para la misma.

Antes de concluir el estudio de lo relativo a la devolución del acta al Jurado, resta por apuntar *la intervención de las partes* en dicho trámite. Así, el artículo 63.3 LOTJ establece que «*Antes de devolver el acta se procederá en la forma establecida en el artículo 53 de la presente Ley*». En primer lugar, es de hacer notar que la decisión de devolución del acta es totalmente a iniciativa del Magistrado-Presidente, quien, por otra parte, estará obligado a ello cuando concurren las circunstancias expresamente

previstas, y solamente las partes están llamadas a intervenir antes de la devolución, pero una vez tomada ya la decisión.

El hecho de que se imponga en este momento procesal el mismo trámite previsto para la configuración definitiva del escrito conteniendo el objeto del veredicto, nos retrotrae a lo apuntado en el apartado correspondiente de estas líneas. Debemos entender que esta audiencia a las partes se limitará a ponerles de manifiesto, por el Magistrado-Presidente, los defectos advertidos en el acta del veredicto, abriendo a continuación un turno de intervenciones a fin de que aquellas puedan hacer las alegaciones que estimen por conveniente, y que, nuevamente, el Magistrado-Presidente, resolverá de plano lo que corresponda, quedando revalidado todo lo demás previsto en el precitado artículo 53 LOTJ.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DEL ACTA (art. 64)

«1. Al tiempo de devolver el acta, constituido el Tribunal, asistido del Secretario y en presencia de las partes, el Magistrado-Presidente explicará detenidamente las causas que justifican la devolución y precisará la forma en que se deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos.

2. De dicha incidencia extenderá el Secretario la oportuna acta»

Una vez concluida la audiencia a las partes, previa a la devolución del acta, la Ley se ocupa de la justificación de tal decisión por parte del Magistrado-Presidente, explicación dirigida básicamente a los Jurados, a los que entregará copia del acta levantada en la referida audiencia y, al propio tiempo, les devolverá aquella otra que contiene el veredicto, haciéndoles saber las razones que le han llevado a tomar tal decisión, los defectos advertidos, e informándoles del modo en que deben proceder para tal subsanación, dependiendo del tipo de defecto apreciado, a saber: falta de pronunciamiento sobre algún hecho o sobre la culpabilidad, falta de las mayorías requeridas en cada caso, contradicción interna del veredicto.

Se silencia por la Ley la intervención atribuida a las partes en este trámite procesal, en cuya presencia se procede a la devolución del acta y al ofrecimiento de explicaciones por el Magistrado-Presidente sobre tal decisión. No se contempla la actuación concreta de las mismas, si bien de una lectura detenida del artículo 63 LOTJ, se puede interpretar que la tal intervención activa en el momento de constitución del Tribunal, es la contemplada en el mismo, en la forma prevista en el artículo 53 LOTJ.

Tras esta nueva instrucción a los Jurados por parte del Magistrado-Presidente, queda abierta la puerta a una nueva deliberación y votación, sometida a las mismas reglas que la primera, si bien con el límite de aquellos puntos en los que se hubiese apreciado alguna de las circunstancias previstas en el artículo 63 LOTJ y que les hayan sido puestos de manifiesto por dicha presidencia, considerándose, por la mayoría de la doctrina que aquellas partes del veredicto sobre las que no se hubiere advertido irregularidad alguna, conservan plena validez y no serán objeto de nuevo pronunciamiento.

5. DISOLUCIÓN DEL JURADO Y NUEVO JUICIO ORAL

Este trámite de devolución de los artículos 63 y 64 LOTJ parece que está permitido en tres ocasiones sucesivas, a tenor de lo establecido en el artículo 65 LOTJ, que establece:

«1. Si después de una tercera devolución permaneciesen sin subsanar los defectos denunciados o no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con nuevo Jurado.»

2. Si celebrado el nuevo juicio no se obtuviere un veredicto por parte del segundo Jurado, por cualquiera de las causas previstas en el apartado anterior, el Magistrado-Presidente procederá a disolver el Jurado y dictará sentencia absolutoria.»

Es claro que si tras una primera devolución y tras la segunda deliberación y votación, en el nuevo acta del veredicto se observasen cualquiera de las irregularidades anteriormente apuntadas, la Ley permite dos devoluciones más (a efectos del cómputo de devoluciones, debe tenerse en cuenta que también tiene este mismo carácter la prevista en el artículo 57.2 LOTJ).

La consecuencia de la no subsanación de las irregularidades causantes de tales devoluciones es la disolución del Jurado y la convocatoria de nuevo juicio oral con un nuevo jurado, con los mismos trámites hasta el momento apuntados, y al que le serán de aplicación todos y cada uno de los defectos previstos en el artículo 63.1 LOTJ. En este punto se plantea a una controvertida cuestión: si el nuevo juicio con el nuevo jurado habrá de pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos sometidos a enjuiciamiento o bien, si, existiendo varios delitos o varios acusados, serán válidos los pronunciamientos correctamente emitidos de culpabilidad o inculpabilidad de cualquiera de ellos. Esto puede desembocar en soluciones sorprendentes, como señala la Fiscalía General del Estado en su «Informe acerca de la experiencia aplicativa del jurado y algunas propuestas de reforma (Madrid 20 de octubre de 1997), del que en palabras de M. Cedeño Hernán «se extraen dos ejemplos: en el primero, el proceso versa sobre unos hechos constitutivos de delitos de homicidio y otros conexos encuadrables en una falta de hurto y en el veredicto se decide correctamente sobre el primero, pero faltan las mayorías necesarias en el pronunciamiento sobre la falta; en el segundo, la acusación tiene dos destinatarios, uno de ellos, cuya inocencia es proclamada por unanimidad y otro respecto del cual la falta reiterada de las mayorías necesarias en la apreciación de una circunstancia agravante genera la crisis decisoria. En ambos casos, la solución legal es celebrar juicio oral con nuevo Jurado para volver a decidir respecto de todos los hechos delictivos y acusados o, reiterada la crisis decisoria, absolver de todos los delitos imputados y a todos los acusados».

Sin embargo, también se prevé una posible crisis decisoria en este nuevo Jurado, a consecuencia de la cual, prevé la Ley que el Magistrado-Presidente proceda a la disolución del mismo y a dictar una sentencia absolutoria para el acusado.

Estamos en presencia de un mandato imperativo para la «sección de Derecho» del Tribunal: cuando el acta del veredicto no se emita conforme a las instrucciones, la consecuencia es la absolución del acusado. Esta solución no parece la más adecuada por cuanto que una sentencia absolutoria, basada en deficiencias meramente

procesales del acta del veredicto no dan respuesta penal al hecho delictivo sometido a enjuiciamiento, que queda impune, como ya señalara la Fiscalía General del Estado en su citado Informe, al referirse a este tipo de sentencias: «... el legislador se rinde ante el fracaso decisorio y opta por una fórmula manifiestamente inaceptable.(...). La verdad está reñida con las prisas y su proclamación no puede hacerse depender ni de la capacidad de los jurados para captar y asimilar el verdadero sentido de su misión, ni de la habilidad o torpeza del Magistrado-Presidente a la hora de delimitar el objeto del veredicto o de transmitir unas instrucciones inteligibles por sus destinatarios».

Como señala la autora antes citada, «Lo verdaderamente peligroso es, a nuestro juicio, la solución extrema de absolver al acusado ante un fracaso decisorio del Jurado. El legislador de 1995 ha inventado, consciente o inconscientemente una categoría de sentencias hasta ahora inédita en nuestro ordenamiento procesal penal: las sentencias absolutorias de fondo por razones procesales. Por sus efectos son auténticas sentencias de fondo (con eficacia de cosa juzgada material en su función negativa). Por su contenido, sin embargo, son sentencias meramente procesales, que carecen de juicio histórico y dejan imprejuizado el hecho justiciable».

6. CESE DEL JURADO EN SUS FUNCIONES

Está previsto en el artículo 66 LOTJ, que dispone:

«1. *Leído el veredicto, el Jurado cesará en sus funciones*

2. *Hasta ese momento los suplentes habrán permanecido a disposición del tribunal en el lugar que se les indique».*

La función del Jurado es el pronunciamiento del veredicto sobre el hecho delictivo sometido al mismo, por lo que la lectura de dicho documento conlleva el fin de tal función y con ello su disolución, que, recordemos, según la Ley también puede producirse de manera anticipada por otras causas, a saber: la inexistencia de prueba de cargo (art. 49), la conformidad de las partes con el escrito de calificación que solicite pena mas grave (art. 50), el desistimiento de las partes acusadoras (art. 51), o la crisis en la fase decisoria proveniente de la reiterada falta de subsanación de defectos en la emisión del veredicto (art. 65).

La claridad de previsión de dicho artículo y lo escueto de su mandato no merecen otro comentario que el de apuntar que, finalizada la misión principal del Jurado y una vez que su presencia ya no es necesaria, deberán cesar en dicho nombramiento abriendo el paso a la actividad propia de la sección de Derecho, cual es la confección de la sentencia cuyo contenido estará vinculado al correspondiente del veredicto.

VI. CONCLUSIONES

Obviando las ventajas o inconvenientes del modelo de Jurado adoptado por la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo (modificada por Ley Orgánica 8/1995 de 16 de no-

viembre), según sus partidarios o detractores, del devenir de su aplicación podemos concluir que los principales problemas han derivado de las siguientes previsiones legales:

- 1) El hecho de que el Jurado deba pronunciarse sobre el hecho delictivo implica unos mínimos conocimientos jurídicos para subsumir los hechos enjuiciados en un determinado tipo penal, y además supone la obligación para el Jurado de declarar culpable o inocente únicamente por el delito propuesto por el Magistrado-Presidente, sin que puedan apreciar la concurrencia de conducta delictual distinta a la propuesta.
- 2) La inclusión en el objeto de pronunciamiento por parte del Jurado de la cuestión de la culpabilidad, concepto eminentemente jurídico que requiere conocimientos de la teoría general del delito que eviten la incursión en causa de contradicción interna del acta de la votación.
- 3) La posibilidad permitida por la Ley, tanto al Magistrado-Presidente (en el escrito de configuración del objeto del veredicto –art. 52.g) como a los propios Jurados (en el acto de la votación –art. 59.2) de añadir hechos no propuestos por las partes, lo cual, pese al límite impuesto en dichos artículos, supone un ataque al principio acusatorio que debe regir en todo procedimiento penal.
- 4) El hecho de recabar el criterio del Jurado sobre la aplicación de los beneficios de suspensión de la ejecución de la condena y la petición del derecho de gracia, que de ordinario son observados en la fase de ejecución de sentencia, resulta improcedente por tres motivos: *a)* todavía no existe sentencia condenatoria, *b)* a tenor de la Ley, que expresa «recabará en su caso», implica que tal solicitud es facultativa para el Magistrado-Presidente, *c)* el criterio emitido al respecto no es vinculante, *d)* el Jurado no tiene porqué pronunciarse, ya que la falta de pronunciamiento no es causa objetiva de devolución del acta y *e)* pese a todo lo anterior, sólo el criterio favorable a su concesión permite a las partes informar sobre esta cuestión.
- 5) La intervención de las partes –defensa y acusaciones– en los trámites del procedimiento aquí expuestos, aparece un tanto velada, por cuanto que activamente sólo están llamadas a actuar en dos momentos: el de la entrega a los Jurados del escrito en el que se determina el objeto del veredicto –art. 53.1– y el de la devolución del acta –art. 63.3–, en los cuales sus solicitudes son resueltas de plano por el Magistrado-Presidente, restándoles únicamente formular la oportuna protesta a efectos del recurso que proceda contra la sentencia. En el resto de los trámites previstos en esta Sección, hay determinadas actuaciones que la Ley prevé se realicen en audiencia pública, en la cual no les atribuye intervención activa alguna.

VII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ARNALDO ALCUBILLA, E. Y OTROS: *Manual del Jurado*. Publicaciones Abella. Madrid 1996.

- DE LA OLIVA SANTOS, A.: *Comentarios a la Ley del Jurado*. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid 1999.
- FAIRÉN GUILLÉN, V. *El Jurado: Cuestiones prácticas doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*. Ed. Pons. Madrid 1997.
- FERNÁNDEZ ENTRALGO, J.: *La doma del unicornio* (el juicio con jurado: veredicto, fallo y sentencia). Cuadernos de Derecho Judicial n.º 110. Madrid 1995.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Formación y contenido del objeto del veredicto en la nueva Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*. La Ley A.17, n.º 4057, 1996.
- GISBERT GISBERT, A.: *Jucio oral, veredicto y sentencia en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado*. Revista General de Derecho n.º 534, 1989.
- MARCHENA GÓMEZ, M.: *La reordenación propedéutica del objeto del proceso por el Magistrado-Presidente: la delimitación del objeto del veredicto*. Rev. Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia. Madrid 1997.
- RÚA MORENO, J. L.: *El abogado ante el veredicto*. Poder Judicial n.º 39. Madrid 1995.
- SANTISTEBAN RUIZ, A.: *El veredicto*. Anuario Jurídico de la Rioja n.º 2, 1996.